

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del termino de traslado la curadora ad litem designada contesto la demanda, igualmente se tiene que previamente el pasado 19 de diciembre del año inmediatamente anterior se radico por parte del apoderado judicial de la señora Michelle Alejandra Buitrago Diaz, demanda de intervención excluyente, se deja constancia que previamente se atendieron asuntos con prelación legal Ley 294 de 1996, Decreto 2591 de 1991, Ley 1095 del año 2006, Ley 1098 del año 2006 y Ley 1008 del año 2006, adicionalmente dentro del periodo 10 de abril al 4 de mayo del presente año, el oficial mayor hace uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en cumplimiento de la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que deroga las Circulares 44 y 89 de 2005, lo que genera traumatismos en la prestación del servicio, como quiera que se debe redistribuir la carga laboral durante estos periodos, y como consecuencia de ello se disminuye la capacidad de respuesta para dar trámite a los asuntos sin prelación legal. Sírvasse Proveer.

Palmira, 10 de mayo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Palmira, diez (10) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta la informe secretaria se tendrá por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Gerardo Gómez Velasco, advertido que por secretaria se habrá de correr traslado de la excepción de fondo formuladas por la señora Laura Isabel Gómez Guerrero, en la contestación de la demanda acorde con lo dispuesto en el numeral segundo del Auto interlocutorio No. 1515 del 6 de octubre del año inmediatamente anterior.

Respecto de la demanda de intervención excluyente, se tiene que es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad excludendum pretenden que se le reconozca el derecho sobre lo que se está discutiendo en el proceso.

Figura procesal, expresamente regulada en el artículo 63 del C.G del Proceso, En consecuencia, como quiera que la señora Michell Alejandra Buitrago Diaz, formulo la demanda de intervención antes de la programación de la audiencia inicial, es procedente reconocer su intervención de la presente actuación.

Ahora bien, advertido que la citada norma procesal no regula como se debe surtir el traslado de la demanda del interviniente excluyente, como si lo señala expresamente el Código de Procedimiento Civil, ante el vacío normativo es menester dar aplicación a lo regulado en los artículos 11 y 12 del C. G del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante y de la parte demandada, se dispone surtir el traslado de la demanda de intervención excluyente en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la inicial a las partes que intervienen en la demanda principal.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante Gerardo Gómez Velasco.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de la señora Laura Isabel Gómez, conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la señora Michelle Alejandra Buitrago Diaz, como interviniente excluyente, dentro de la presente actuación.

QUINTO: ADMITIR la presente demanda intervención excluyente formulada por la señora Michelle Alejandra Buitrago Diaz, en contra de la parte demandante y demandada que obra en el presente proceso.

SEXTO: De la presente demanda se corre traslado a la parte demandante y demandada en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la inicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Carlos Alberto Giraldo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.747.768 y tarjeta profesional N. 98422 del C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el memorial poder.

OCTAVO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envió dentro de la presente actuación, el incumplimiento de tal deber dará lugar a imponer las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA¹

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 11 DE MAYO DEL AÑO 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ Se deja constancia que en la presente fecha la suscrita juez no tuvo acceso a la aplicación de firma electrónica.